

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN No.5/2022

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-03/20
Presentada por la Unión de Ingenieros Marinos
contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

COMPETENCIA DE LA JUNTA.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL-ACP para resolver las denuncias por práctica laboral desleal (en adelante PLD), y el artículo 2, numeral 2 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por PLD, establece que una organización sindical o sindicato puede interponer una denuncia por tal razón. A su vez, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

ANTECEDENTES DEL CASO.

El ingeniero Ariel A. Bárcenas, el 06 de junio de 2019, en su condición de secretario general de la organización sindical denominada Unión de Ingenieros Marinos, (en adelante UIM) agrupación sindical reconocida y certificada por esta Junta como Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos gira nota número 56-UIM-2019 dirigida al licenciado Agenor Correa, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, solicita información que consideran necesaria para un proceso de arbitraje que identificaron con el número ARB 43/18. (f.12)

La información solicitada fue la siguiente:

1. Copia de la acción de personal de la ACP, donde se asigna al ingeniero Guillermo Enrique Tovar Peña, IP-2265915, desde el grado MG-08 al grado ME-11, al que se le asignó el número de posición 501841. Y copia de la acción de personal cuando terminó y retornó a su grado MG-08.
2. La tabla salarial del año 2018, para las posiciones MG-08 y ME-11.
3. Las acciones de personal que ha tenido el ingeniero Tovar desde que entró a laborar a la ACP.
4. El listado de los números de todos los puestos temporales y permanentes asignados a nuestra unidad negociadora durante el año 2018 y 2019.
5. El ingeniero Tovar se encuentra actualmente o estuvo en algún registro de alguna fuente apropiada para la posición ME-11.

El vicepresidente de asesoría jurídica de la ACP, licenciado Agenor Correa el 14 de junio de 2019 envía una nota dirigida al ingeniero Bárcenas, secretario general de la UIM, en la que da respuesta a la nota de solicitud de información presentada por esta organización sindical fechada 06 de junio de 2019. Esta nota es firmada por la licenciada Eugenia Álvarez, abogada de la Vicepresidencia Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la ACP, en nombre del licenciado Correa. En su contestación le manifiesta a la UIM, que devolvían la solicitud, a falta de un poder que le faculte al

ingeniero Bárcenas, para peticionar lo presentado en los puntos 1, 3 y 5, a nombre de Guillermo Enrique Tovar Peña. Sin embargo, informó que los puntos 2 y 4 serían atendidos y las respectivas respuestas entregadas cuando le fueran facilitadas por las unidades encargadas del tema. (f.13)

Mediante nota No.61-UIM-2019 de 18 de junio de 2019, el ingeniero Bárcenas gira una nota al licenciado Agenor Correa en la que presenta la advertencia a la ACP de la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia de práctica laboral desleal, por interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de los derechos que le corresponden; por hacer cumplir con una norma o reglamento que entra en conflicto con una convención colectiva que estaba vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento; y por no obedecer ni cumplir con las disposiciones de la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. Reiteró su solicitud de que la ACP les suministre la información requerida en la nota No.56-UIM-2019 de 6 de junio de 2019. (fs.29-32)

El ingeniero Ariel Bárcenas, en representación de la UIM, el 18 de octubre de 2019, interpone ante la JRL una denuncia de práctica laboral desleal en contra de la ACP por la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, así como la infracción del numeral 5 y 6 del artículo 95 y el numeral 1, 3 y 4 del artículo 97 de esa misma ley (fs.1 a 11).

Esta denuncia identificada como PLD-03/20 fue sometida al reparto correspondiente el día 22 de octubre de 2019, asignando el caso al licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente. Mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, fue designada la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez como miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Carlos Rubén Rosas. (f.135)

Mediante Resolución No.151/2020 de 14 de septiembre de 2020, la JRL **ADMITE** la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-03/20, interpuesta por la UIM en contra de la ACP en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.95 a 109)

El 12 de octubre de 2020 la ACP presenta ante la JRL-ACP la contestación a cargos en el caso identificado como PLD-03/20 por la denuncia por presunta PLD interpuesta por la UIM en contra de la ACP. (fs.124 a 132)

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (UIM)

En el escrito que sustenta la denuncia de PLD, el ingeniero Bárcenas fundamenta su denuncia de práctica laboral desleal en la ley número 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la ACP y en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL denunciando a la administración de la ACP, por cometer las infracciones contra la Ley Orgánica, descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de esta ley, en los siguientes términos:

- **Primera causal de PLD, numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP):**

El denunciante sostiene que la Ley Orgánica de la ACP establece las normas que regulan los procesos de arbitraje enlace ACP; que estos procesos de arbitraje encuentran su fundamento legal en la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP y son desarrollados en el Reglamento de Relaciones Laborales (RRL) y en el artículo 19 de la Convención Colectiva de la UIM.

Señala el ingeniero Bárcenas que la Ley Orgánica, en su capítulo V, Sección Segunda, identificada con el título "Relaciones Laborales" establece todas las causales que concretarían una violación de lo descrito en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley, que establece como práctica laboral desleal de la ACP:

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

En ese mismo orden de ideas el Secretario General de la UIM alega que la Ley Orgánica establece en su artículo 95 cuáles son los derechos de los trabajadores, y procede a citar los numerales 5 y 6 de dicho artículo que dispone: (5) Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas; y (6) ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de una organización sindical. Específicamente en este caso, según el ingeniero Bárcenas, el señor Guillermo Enrique Tovar Peña es trabajador de la ACP y miembro de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos. Sostiene también que el derecho del trabajador descrito en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica fue violentado, limitado y restringido cuando la hace ACP representada por la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica, le negó al sindicato la información necesaria para probar su caso y, producto de la negativa de entregar la información, el trabajador que es representado por UIM, queda en un estado de indefensión al no poder presentar las pruebas que sustentan la posición del trabajador en el arbitraje ARB 043-18. Añade que, con base a los hechos señalados, al trabajador le fue restringido e ilimitado su derecho a solucionar sus conflictos, siguiendo los procedimientos aplicables en este caso en particular, el procedimiento de arbitraje establecidos en la Convención Colectiva.

Señala el ingeniero Bárcenas que el artículo 2 de la Convención Colectiva, sección 2.01 señala que:

“Sección 2.01 – Reconocimiento y Designación de la Unidad Negociadora

La Unión de Ingenieros Marinos (UIM) es el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, tal cual lo establece en su certificación por la Junta de relaciones laborales en las resoluciones No.11/CER de 19 de diciembre de 2000 y No.2-CER-UN de 2 de abril de 2002. La Unión de Ingenieros Marinos está afiliada al Marine Engineers’ Beneficial Association Distrito No.1 (MEBA), AFL-CIO, y a la Federación Internacional de Transporte (ITF).

La Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos está compuesta por Ingenieros de Máquinas certificados, los que estén incluidos en el programa de capacitación para dicha certificación, los que estén en el proceso de espera para dicha certificación y los trabajadores de la ACP que estén en ascensos temporales impuestos incluidos en una Unidad Negociadora.

La Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos está compuesta por Ingenieros de Máquinas (ME) en los grados 7, 11, 14, 15 y 16. Quedan excluidos los puestos de grado ME-17, tal como lo estipula el Reglamento de Relaciones Laborales, Capítulo 1, artículo 4 numeral 3.

Este convenio también es aplicable a todos los trabajadores de la Unidad Negociadora que presten servicios a bordo de equipos flotantes de propiedad o alquilados por o para la ACP.”

“Sección 19.06 Protección y Acceso a la Información con respecto a los casos de quejas tramitados bajo este procedimiento

- a. Las partes respetarán y protegerán la integridad de toda información confidencial o información exenta de ser divulgada de tal forma que la misma no pueda ser revelada en ninguna etapa de este proceso.
- b. La ACP proporcionará oportunamente al representante de EL SINDICATO, la información pertinente de los archivos disponibles de las ACP con relación a una queja presentada bajo este procedimiento o una posible queja, cuando éste la solicite por escrito.
- c. Cuando una de LAS PARTES solicite información por escrito, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica, la ley No.6 de 22 de enero

del 2002, y los reglamentos que rigen el suministro de información, la contraparte proveerá lo solicitado. Una vez recibida dicha solicitud, se pondrá en pausa el tiempo que está corriendo del término preestablecido la pausa durará el tiempo que se demore la otra parte en suplir lo solicitado. Una vez entregada la información o la respuesta en cuanto al suministro de la información, correrá el remanente del tiempo del procedimiento en curso que haya quedado al momento en que se dio la pausa. Sin embargo, a solicitud del sindicato, la ACP le otorgará 10 días laborables para el análisis de la información recibida antes de reactivar los términos. Dentro de un mismo proceso las extensiones de tiempo no sumarán más de 30 días calendario”.

Indica el ingeniero Bárcenas que el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, establece que los trabajadores tienen el derecho “a ser representados por el representante exclusivo, sea uno miembro de la organización sindical”. Alega también que este derecho de los trabajadores se viola, cuando se restringe y se limita al representante exclusivo con relación a la obtención de pruebas para poder presentar, defender y sustentar el caso de arbitraje No. ARB 043-18.

Señala que este actuar por parte de la ACP, a través del vicepresidente de Asesoría Jurídica, como oficial de información de la ACP, se convierte en una PLD, tipificada en el numeral uno del artículo 108 de la Ley Orgánica.

El ingeniero Bárcenas manifiesta también que la ACP ha violentado los derechos de los trabajadores descritos en los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, y concluye que esta violación al artículo 95, se constituye en la causal descrita en el numeral uno del artículo 108 de la ley que establece como una práctica laboral desleal por parte de la ACP en cuánto a “interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

- **Segunda causal de PLD, numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP):**

Sostiene que el artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP señala como una práctica laboral desleal por parte de la ACP “no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”. Agrega que tal y como se presentaron los hechos del caso, la ACP también viola los derechos del representante exclusivo contenidos en el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica, que cito:

- “Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:
1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
 2.
 3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
 4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
 5.

Indica el ingeniero Bárcenas que la ACP violó los derechos del representante exclusivo prescritos en el artículo 97 numerales 1, 3 y 4 de la Ley en este caso, debido a que dentro del procedimiento de arbitraje se contempla el derecho de las partes de solicitar información para sustentar el caso, esto es, de acuerdo con lo que establece la Sección 19.06 de la convención colectiva de UIM.

Sostiene que es por esta razón que, al negarse a entregar la información solicitada por el sindicato, el licenciado Correa, en su condición de Oficial de Información de la ACP, violenta los derechos de UIM como representante exclusivo.

El denunciante manifiesta que la información solicitada tiene como propósito y finalidad verificar las posibles pruebas que puedan utilizarse en el caso como parte de la sustentación y prueba de este, en beneficio de un trabajador de la unidad negociadora o en beneficio de un grupo de trabajadores. Por tanto, el ingeniero Bárcenas, insiste que en vista de que se ha violentado el derecho del RE al negarle la información solicitada, lo anterior trae como consecuencia directa la violación del derecho que tiene el representante exclusivo de representar a todos los trabajadores de la unidad negociadora de Ingenieros Marinos, por virtud del artículo 97 de la Ley Orgánica.

El ingeniero Bárcenas añade que el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica que contiene los derechos del representante exclusivo con relación a la representación de los arbitrajes, específicamente señala que el RE tiene los derechos de:

- actuar en representación de los trabajadores
- representar los intereses de los trabajadores
- tramitar las quejas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y la convención colectiva.

El secretario general de UIM señala que, de acuerdo con los hechos de este caso, la ACP impidió a UIM la representación de los trabajadores al no entregar la información solicitada que tenía como finalidad crear la estrategia, sustentación y defensa del caso de arbitraje que se estaría llevando en beneficio y favor. De allí que la ACP no obedece y se niega a cumplir con lo que establece la Ley Orgánica de la ACP en el artículo 97, violando los derechos contenidos en el mismo y los numerales citados, e interfiere y restringe estos derechos del representante exclusivo con relación a la obligación que tiene el sindicato de representar a los trabajadores de su unidad negociadora; junto agrega que todos estos derechos contenidos en la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que se constituye en una práctica laboral desleal.

El denunciante hace también mención que el artículo 94 de la Ley Orgánica establece que las relaciones laborales de la autoridad se regirán por esta ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. Señala que esta disposición forma parte de la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica, por lo que está relacionada directamente con las posibles prácticas laborales desleales que pueda acometer la ACP. Sostiene también que la Corte Suprema ha señalado que debe vincularse el artículo 94 de la Ley Orgánica con la norma contenida en la convención colectiva aplicable para poder fundamentar una PLD por virtud de la violación de una norma contenida en el contrato colectivo pertinente. Indica que en el caso coma se aduce como violado el artículo 19 de la convención colectiva aplicable específicamente la sección 19.06 que se cita:

“Sección 19.06 – Protección y Acceso a la Información con respecto a los casos de queja tramitados bajo este procedimiento.

- a. Las partes respetarán y protegerán la integridad de toda información confidencial o información exenta de ser divulgada de tal forma que la misma no pueda ser revelada en ninguna etapa de este proceso.
- b. La ACP proporcionará oportunamente al representante de EL SINDICATO, la información pertinente de los archivos disponibles de la ACP con relación a una queja presentada bajo este procedimiento o una posible queja, cuando éste la solicite por escrito.
- c. Cuando una de LAS PARTES solicite información por escrito, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, y los Reglamentos que rigen el suministro de información, la contraparte proveerá lo solicitado. Una vez recibida dicha solicitud, se pondrá en pausa el tiempo que está corriendo del tiempo preestablecido. La pausa durará el tiempo que se demore la otra parte en suplir lo solicitado. Una vez entregada a la información o la respuesta en cuanto al suministro de la información, correrá el remanente del tiempo del procedimiento en curso que haya quedado al momento en que se dio la pausa. Sin embargo, a solicitud de EL SINDICATO,

la ACP otorgará diez (10) días laborables para el análisis de la información recibida antes de reactivar los términos. Dentro de un mismo proceso las extensiones de tiempo no sumarán más de 30 días calendario”.

El ingeniero Bárcenas sostiene que con todo lo anterior, la ACP cometió práctica laboral desleal tipificada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica al no obedecer y negarse a cumplir con lo que establece el artículo 97, numerales 1, 3 y 4, al mismo tiempo que con sus acciones logró interferir y restringir los derechos del representante exclusivo al no permitirle tener acceso a la información que se requiere para representación de sus trabajadores, representar los intereses de dichos trabajadores y utiliza el procedimiento aplicable en el caso de arbitraje de acuerdo con lo que establece su convención colectiva.

Concluye que, por tanto, la ACP cometió la práctica laboral desleal contemplada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP al no entregar la información solicitada por UIM, tal como se ha indicado.

REMEDIOS PEDIDOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

Que se declare que la hace ACP cometió práctica laboral desleal al no entregar al sindicato la información solicitada en el arbitraje 43/18; que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas, ya que al no entregar la información requerida, se violan los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros, ya que no se permite al representante exclusivo obtener pruebas necesarias y pertinentes para defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que representan; que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas, ya que al no entregar la información requerida se violan los derechos de UIM como Representante Exclusivo de los trabajadores de la Unidad de Ingenieros Marineros, debido a que no se permite al representante exclusivo obtener las pruebas necesarias y pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que representa; que ordene la publicación de su decisión a favor del sindicato con relación a este caso por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP, por un término de treinta (30) días calendario y que ordene el pago de honorarios legales por la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), por los costos en que ha incurrido el sindicato por las actuaciones de mala fe de parte de la ACP. (f.9)

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

La ACP presentó su postura en contra de los cargos y solicitudes hechas por la UIM en la denuncia PLD-03/20, tanto en su carta del 12 de noviembre de 2019, de la Gerente de Gestión Laboral (fs.38 a 42), como en escrito de su apoderada especial (fs.124 a 132), en los que se solicitó que se desestime la denuncia PLD-03/20 y que se ordene el archivo de la denuncia.

En su contestación a los cargos la ACP, a través de su apoderada legal dio contestación a los cargos manifestando a grosso modo lo siguiente:

Señala la ACP que se trata de una denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD 03/20 interpuesta por la UIM, relacionada con una solicitud de información presentada por el ingeniero Ariel Bárcenas, secretario general de la UIM, mediante carta 56-UIM-2019 fechada 6 de junio de 2019, recibida en la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica el 7 de junio de 2019, dirigida al licenciado Agenor Correa, vicepresidente de Asesoría Jurídica y Oficial de Información de la ACP, y las respuestas emitidas por la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica en carta de 14 de junio de 2019 y carta DI-347-2019 de 18 de junio de 2019.

Indica la denunciada que la solicitud de información consta de 5 puntos:

1. Copia de la acción de personal de la ACP, donde se asigna al ingeniero Guillermo Enrique Tovar Peña, IP-2265915, desde el grado MG-08 al grado ME-11 en la posición 501841 y copia de la acción de personal cuando terminó y retornó a su grado MG-08.

2. La tabla salarial del año 2018, para las posiciones MG-08 y ME-11.
3. Las acciones de personal que ha tenido el ingeniero Tovar desde que entró a laborar a la ACP.
4. El listado del número de todos los puestos temporales y permanentes asignados a nuestra unidad negociadora durante el año 2018 y 2019.
5. Que se informara si el Ingeniero Tovar estuvo o se encontraba, a la fecha de la precitada carta, en algún registro de alguna fuente apropiada para la posición de ME-11.

La ACP sostiene que el caso identificado como ARB 043/18 para la fecha de dicha solicitud solo había sido invocado y no se había realizado la selección del árbitro que mediante carta conjunta fechada 11 de mayo de 2021, se solicita una nueva lista de árbitros de manera de manera que aún a la fecha la fase del proceso de arbitraje en que se presentarían las pruebas solicitadas no había iniciado.

Continua diciendo la ACP que la nota fechada 14 de junio de 2018 que firma la licenciada Eugenia Álvarez por el licenciado Agenor Correa recibida el 17 de junio de 2019, se le indica que se le devuelve la solicitud a falta de un poder que le faculte para peticionar lo solicitado en los puntos 1, 3 y 5 a nombre del señor Guillermo Enrique Tovar Peña, sin embargo los puntos 2 y 4 serían atendidos y entregadas las respectivas respuestas tan pronto le fueran suministradas por las unidades encargadas del tema. No se indicó, como señala el denunciante, que la información no le sería entregada, sino la necesidad de una autorización (mal denominada poder) el señor Tovar, que le facultase al sindicato a solicitar su información.

Agrega que este tema le fue aclarado al ingeniero Bárcenas en conversación telefónica con la licenciada Eugenia Álvarez, quien le manifestó que para dar información que se encuentra en el expediente de personal de un trabajador se debe contar con el permiso o autorización de éste, por lo que no había razón para que el ingeniero Bárcenas siguiese interpretando el término poder con la formalidad que lo ha hecho a la fecha, puesto que ya le había sido aclarado que se trataba de una autorización o permiso escrito.

Con la carta DI-347-2019 de 18 de junio de 2019 se le hace entrega de lo solicitado en los puntos 2 y 4 de su solicitud y se les reitera el contenido de la carta fechada 14 de junio de 2019 en lo referente a los puntos 1, 3 y 5, a pesar de que se le había aclarado en conversación telefónica que lo requerido era una autorización o permiso escrito.

El ingeniero Bárcenas mediante carta 61-UIM-2019 de 18 de junio de 2019 externa su intención de formular una denuncia por PLD en contra de la ACP, con relación a la carta DI-347-2019 de 18 de junio de 2019 debido a que la respuesta a su solicitud de información se le entregó incompleta. El 19 de junio de 2019 se recibe la carta 62-UIM-2019 advirtiendo de un error en la secuencia de las páginas 2 y 3 de la misma, por lo que se aportó esta vez corregida.

La ACP señala que la intención de PLD la respondió mediante carta entregada el 13 de agosto de 2019, en la cual se explicó nuevamente que lo solicitado en los puntos 1, 3 y 5 es información personal del trabajador y como tal es información restringida de conformidad con la directriz ACP-AD-2006-04 y la Ley 6 de 2000 (Ley de Transparencia) razón por la cual se suele solicitar una autorización del trabajador para procesar y entregar la información solicitada. Se le indicó que, si bien era cierto que en la carta que firmó la licenciada Álvarez por el licenciado Correa, se hace referencia a un poder realmente se refería a una autorización en papel simple sin mayores formalidades. Se le manifestó, además, que estaba esperando de la nota de autorización para procesar y entregar el resto de la información solicitada descarta 56-UIM-2019 de 6 de junio de 2019.

El denunciante según la ACP no aportó la carta de respuesta de la ACP a la intención de PLD de UIM recibida el 13 de agosto de 2019, así como tampoco aportó la carta 61-UIM-2019 originalmente presentada el 18 de junio de 2019, sino la corregida presentaba el 19 de junio de 2019, adjunta a la carta 62-UIM-2019.

Manifiesta la denunciada que las causales de PLD contempladas en los numerales 1 y 8 hacen referencia a la Sección Segunda - Relaciones Laborales, del capítulo V - Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP, que como ha señalado la JRL, agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo y con la sindicalización, de manera que para que se configure una PLD se requiere que se hayan visto vulnerados o afectados dichos derechos colectivos.

En ese mismo orden de ideas, la ACP indica que las causales alegadas por el denunciante van dirigidas a la supuesta interferencia, restricción o coacción de un trabajador para ejercer alguno de sus derechos libremente; al incumplimiento de una norma que entra en conflicto con la convención colectiva; y con el supuesto incumplimiento o desobediencia de alguna disposición del derecho colectivo contempladas en la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica. Se alegan infringidos los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica. No obstante, lejos de sustentar su denuncia de PLD la infracción por las disposiciones contenidas en la precitada sección, la denuncia va dirigida a la supuesta interferencia con los derechos de un representante exclusivo.

Para ello se menciona la sección 19.06 de la CC sobre – “PROTECCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CON RESPECTO A LOS CASOS DE QUEJAS TRAMITADOS BAJO ESTE PROCEDIMIENTO” que en su literal b señala que “La ACP proporcionará oportunamente al representante de EL SINDICATO, la información pertinente de los archivos disponibles de la ACP con relación a una queja presentada bajo este procedimiento o a una posible queja, cuando éste la solicite por escrito”. Esta normativa no aplica al caso dada la definición contenida en el artículo 2 de la LO enmarca como materia de queja cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquel; o el que formula el trabajador, el RE o la Autoridad, fundamentado en supuestas infracciones de las convenciones colectivas, o por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica o de cualquier norma, práctica, reglamento, que afecta las condiciones de empleo.

Señala la ACP que el artículo 104 de la LO establece que cada convención colectiva tendrá un procedimiento negociado para la tramitación de quejas el cual constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolverlas. De manera que las reclamaciones por cambios en las condiciones de empleo, violación de normas legales, reglamentarias y convencionales, corresponden al proceso de queja. Queda claro que se trata de dos (2) procesos distintos, para situaciones diferentes, por lo que no es viable la utilización de uno u otro de manera caprichosa, en detrimento del propósito de la Ley.

Manifiesta la ACP que en el caso que les ocupa no es tema de PLD, los cuales están taxativamente establecidos en el artículo 108 de la LO, dado que los asuntos presentados por el sindicato son propios de una queja, en base a una norma de la convención colectiva que se alega infringida. Por otro lado, reiteran que, frente a la supuesta solicitud de información denegada, lo correspondiente era la presentación de un Habeas Data.

Indica la demandada que la información solicitada no le fue entregada en espera de la autorización del señor Guillermo Tovar con IP-2265915, trabajador temporal de la ACP en el puesto de aceitero (planta flotante), MG-8, con número 501582, que no pertenece a la Unidad Negociadora de Ingenieros de Máquinas, sino a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, dada la asignación temporal recibida el 12 de junio de 2018 al puesto de Primer Oficial de Máquinas, con número 501841, que pertenece a la unidad de ingenieros marinos. Ello es así por cuanto la sección 2.01 de la CC de UIM establece que la unidad de ingenieros marinos está compuesta por los ingenieros de máquinas certificados; los que estén incluidos en el programa de capacitación para dicha certificación; los que estén en proceso de espera para dicha certificación y los trabajadores de la ACP en ascensos temporales impuestos incluidos en esta unidad negociadora. El señor Tovar no estaba en un ascenso temporal de manera que no cumple con las categorías incluidas en la CC y por ende no le aplica la misma, ni es

viable la representación de dicho trabajador por parte del señor Bárcenas sin una autorización, y mucho menos la entrega de información personal del precitado trabajador quien no pertenece a la unidad negociadora de los ingenieros de máquina.

A foja 51 del expediente el ingeniero Bárcenas señala que no está actuando a nombre del trabajador sino de UIM, lo cual inválida la invocación de la causal número 1 del artículo 108 de la LO que se refiere precisamente a la supuesta interferencia, restricción o coacción a un trabajador. La información solicitada por UIM, es información confidencial del trabajador y en consecuencia restringida, por lo cual se le solicita la autorización del señor Tovar para procesar y entregar la información solicitada, autorización que a la fecha no había sido entregada.

La ACP manifiesta que la denuncia no se sustenta en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica por cuanto la ACP no ha negado ninguna información, sino que se ha solicitado que presente la autorización del trabajador sobre el cual se solicita la información por ser ésta de carácter confidencial al estar en su expediente de personal, y no pertenecer dicho trabajador a la unidad negociadora de los ingenieros de máquina por lo que el sindicato no puede actuar en su nombre. Siendo así las cosas y aceptando el propio sindicato indica que no actúa a nombre del trabajador, entonces mal puede alegar la causal 1 del artículo 108 de la LO. Tampoco puede alegar la sección 19.06 de la CC como infringida, porque ello implica que el proceso que correspondía es el de queja.

TRÁMITES SUBSIGUIENTES.

En virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por la autoridad nacional con relación al coronavirus COVID-19, la JRL, mediante Resoluciones Administrativas: No.15 de 16 de marzo de 2020, No.18 de 3 de abril de 2020, No.21 de 29 de abril de 2020, No.24 de 15 de mayo de 2020, No.25 de 26 de mayo de 2020, No.29 de 17 de junio de 2020, No.32 de 3 de julio de 2020 y No.33 de 13 de julio de 2020, suspendió los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Que la JRL aprobó modificaciones a los reglamentos aplicables a los procesos de su conocimiento y, entre las normas, estableció el protocolo para el manejo de las audiencias virtuales, por lo que mediante el Resuelto No.62/2021 resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-03/20, para el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a. m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs.138-139)

Mediante Resuelto No.96/2021 de 9 de junio de 2021 la JRL resuelve reprogramar la hora de inicio de la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 03/20 para el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a. m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs.234-235).

La JRL el 17 de junio de 2021 mediante Resuelto No.97/2021, resuelve reprogramar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 03/20 para el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs.245-246)

DEL ACTO DE AUDIENCIA.

La audiencia inicia en la hora y fecha señalada con la presencia de la mayoría de los miembros, así como la participación de la licenciada Tiany López en representación de la UIM y la licenciada Danabel de Recarey en representación de la ACP.

Ambas partes expusieron sus alegatos iniciales los cuales se encuentran en el expediente visibles de foja 270 a 275, la apoderada judicial de la UIM de manera breve en sus alegatos iniciales resaltó lo siguiente. El sindicato solicita una información a la ACP para poder crear su estrategia de defensa ante el árbitro correspondiente en el caso del arbitraje 43/18, contestando la ACP al sindicato que solo suministrará cierta información excluyendo dos de los puntos solicitados, ya que la única manera de que

reciban dicha información es obteniendo un poder del trabajador que la UIM está representando.

La parte denunciada expone en su intervención que el negarse la ACP de darle la información solicitada aun cuando el trabajador Guillermo Tovar pertenecía al sindicato de la Unión de Ingenieros Marinos es lo que conlleva a que la ACP cometiera una práctica laboral desleal descrita en el numeral 1, artículo 108 en su capítulo V, Sección Segunda de la Ley Orgánica de la ACP que corresponde a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, mencionando el artículo 95 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la ACP que a grosso modo establece que todo trabajador tiene el derecho de ser representado sea o no miembro de la Unidad Negociadora, en este caso la UIM; por lo que, el derecho del trabajador Tovar fue limitado y restringido por la ACP al negarle la información requerida y necesaria para probar su caso de arbitraje, por lo que, el trabajador al no tener la información requerida queda en indefensión al no poder presentar las pruebas que sustentan su posición el arbitraje 43/18.

Indica la apoderada judicial de la denunciante que al trabajador Tovar se le restringe y limita su derecho a solucionar sus conflictos de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva en el artículo 2, sección 2.01 que señala quienes son miembros de esa Unidad Negociadora.

Por parte de la ACP, quien es la parte demandada, la licenciada Danabel Recarey inicia sus alegatos iniciales manifestando que el señor Guillermo Tovar es un trabajador temporal, en el puesto 501582, el cual corresponde a la posición de aceitero MG-8 planta flotante que pertenece a la Unidad de Trabajadores No Profesionales y no a la Unidad de Ingenieros Marinos. (f.273)

Continúa señalando la licenciada Recarey que el trabajador Tovar se encontraba realizando una asignación temporal desde el 12 de junio de 2018 en el puesto de primer oficial de máquina puesto 501841, que pertenece al puesto de la Unidad de Ingenieros Marinos. Aclara a la sala que el trabajador Tovar no estaba en un ascenso temporal, sino una asignación temporal que es diferente y se encuentra definido en el subcapítulo 1 del capítulo 430 del Manual de Personal. (f.273)

Explicó que la UIM mediante carta 56-UIM-2019, suscrita por el ingeniero Ariel Bárcenas el 6 de junio de 2019 solicita información a la vicepresidencia de Asesoría Jurídica en donde no se les da respuesta a los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud, ya que para esto necesitaba una autorización o permiso del trabajador Tovar, se utilizó la palabra poder, pero realmente se refería a una autorización en papel simple sin mayores formalidades.

La denuncia presentada fundamentada en la supuesta comisión de las causales de PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegando que se ha contravenido los numerales 5 y 6 del artículo 95 y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de dicha Ley y la sección 19.06 de la Convención Colectiva.

De acuerdo con la apodera judicial, la denuncia presentada, no sustenta las causales identificadas por el denunciante, simplemente, porque no se ha negado ninguna información, sino que se presente una autorización por parte del trabajador Tovar, por tratarse de una información confidencial.

Enfatizó que el trabajador Tovar no pertenece a la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, por lo que el sindicato no puede actuar en su nombre, el mismo sindicato ha indicado en este proceso que no actúa en nombre del trabajador, lo cual desvirtúa por completo la causal 1 del artículo 108 de la Ley en mención.

Una vez finalizados los alegatos iniciales, ambas partes presentaron las pruebas documentales y testimoniales respectivas, al igual que sus objeciones visibles de foja 275 a 282 del expediente, luego de ser evaluadas las pruebas presentadas por ambas partes para su admisibilidad por la JRL, las mismas fueron aceptadas en su totalidad,

por lo que se procedió a señalar la continuación de la audiencia para el día 14 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La continuación de la audiencia se dio el día y hora señalado en donde se evacuaron los testigos de la parte denunciante el ingeniero Ariel Bárcenas testimonio que se encuentra de foja 293 a 305 y el de la licenciada Eugenia Álvarez testimonio visible de foja 306 a 310. Una vez finalizada se procedió a establecer otra fecha para la continuación de la audiencia para el 28 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Se dio la continuación de la audiencia a la hora y fecha señalada para evacuar al testigo de la parte demandante, el licenciado Agenor Correa, visible de foja 312 a 317; la licenciada Recarey, apoderada judicial de la ACP, retiró al testigo visible a foja 317 del expediente, por lo que procedieron ambas partes a presentar sus alegatos finales y así se dio por concluida la audiencia PLD 03/20.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La UIM en su denuncia por práctica laboral desleal citó normas legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del artículo 108 de dicha Ley, así como los numerales 5 y 6 del artículo 95 y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la norma citada, el artículo 2 de la sección 2.01 y la sección 19.06 de la Convención Colectiva, admitida la denuncia y cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la Junta confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo de la materia y así determinar si en efecto los mismos constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

Antes de proceder a emitir la Decisión de la Junta es oportuno indicar que, a través de la presente denuncia, el sindicato UIM solicita a la Junta que declare la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, en virtud de que la ACP, niega proporcionar parte de la información de un trabajador de la Unidad de los Ingenieros Marinos, el señor Guillermo Tovar, que era necesaria para presentarla como prueba dentro del proceso de arbitraje 43/18.

De acuerdo con la denuncia, hay hechos relevantes que la JRL debe tomar en consideración, pasando a enunciarlos de la manera siguiente: el 6 de junio de 2019, mediante nota identificada 56-UIM-2019 el sindicato solicita a la vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP información necesaria para el proceso de arbitraje 43/18 que incluye la información listada a continuación:

1. Copia de la acción de personal de la ACP, donde se asigna al ingeniero Guillermo Enrique Tovar Peña, IP 2265915, desde el grado MG-08 al grado ME-11, al que se le asignó el número de posición 501841. Y copia de la acción de personal cuando terminó y retorno a su grado MG-08.
2. La tabla salarial del año 2018, para las posiciones MG-08 y ME-11.
3. Las acciones de personal que ha tenido ingeniero Tovar desde que comenzó a laborar en la ACP.
4. El listado de los números de todos los puestos temporales y permanentes asignados a nuestra unidad negociadora durante el año 2018 y 2019.
5. Solicita qué se le informe si el ingeniero Tovar se encuentra actualmente o estuvo en algún registro de alguna fuente apropiada para la posición de ME-11.

La ACP mediante nota fechada 14 de junio de 2019, el vicepresidente de Asesoría Jurídica y Oficial de información de la ACP, licenciado Agenor Correa, responde a los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud que hiciera el sindicato UIM que la información no será entregada, ya que el sindicato carece de poder que lo faculte para petitionar lo peticado, a nombre del señor Guillermo Enrique Tovar Peña, nota firmada por la licenciada Eugenia Álvarez, abogada de la vicepresidencia de Asesoría Jurídica "por" el licenciado Agenor Correa. (f.13)

Posteriormente, mediante nota 18 de junio de 2019, la ACP, representada por la vicepresidencia de Asesoría Jurídica, se ratifica en que no entregará la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5 y les entregará de manera parcial, es decir, los numerales 2 y 4 de la solicitud fechada 6 de junio de 2019, nota firmada por la licenciada Eugenia Álvarez, abogada de la vicepresidencia de Asesoría Jurídica “por” el licenciado Agenor Correa.

Por los hechos enunciados en líneas anteriores, la UIM mediante nota fechada 18 de junio de 2019, sustenta la legalidad de su posición con respecto a la **información negada** advirtiéndole a la ACP que de no entregar dicha información solicitada estarían infringiendo lo descrito en el Artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

Visto el punto relevante de esta denuncia de PLD que consiste en “**negar la información solicitada por UIM**”, la JRL procederá de acuerdo con las piezas procesales inmersas en el expediente a determinar si existe una práctica laboral desleal.

En esta denuncia se han invocado dos (2) causales de violación. La primera causal enunciada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), explicando la UIM que la ACP interfirió, restringió o coaccionó a un trabajador con el ejercicio de sus derechos que establece el numeral 5 del artículo 95 de la ley Orgánica de la ACP que señala “procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”, el numeral 6 del artículo 95 de dicha ley establece el derecho del trabajador a “ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de una organización”. Para el denunciante, la ACP le está violentando, limitando y restringiendo al trabajador Guillermo Enrique Tovar Peña al negarle la información solicitada para probar su caso en el arbitraje 43/18, dejándolo en indefensión por dicha negativa.

Sobre la segunda causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, UIM la enunció en relación con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica, ya que no obedeció y se negó a cumplir con lo dispuesto en dichos numerales que le otorgan los siguientes derechos al representante exclusivo como lo indica el numeral 1 del artículo 97, actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegidos del ejercicio de ese derecho; el numeral 3, “representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical”; y el numeral 4, “presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente”. Es por esta razón que la UIM considera que la ACP ha violado los derechos del representante exclusivo descritos en dicho artículo con sus respectivos numerales, debido a que el procedimiento de arbitraje contempla el derecho de las partes de solicitar información para sustentar el caso, esto es, de acuerdo con lo que establece la sección 19.06 de la convención colectiva de UIM.

Indica la apoderada judicial de UIM que al negarse a entregar la información solicitada por el sindicato, el licenciado Correa, en su condición de oficial de información de la ACP, violenta los derechos de UIM como representante exclusivo.

Continúa señalando que la información solicitada tiene como propósito y finalidad verificar las posibles pruebas que puedan utilizarse en el caso como parte de la sustentación y prueba de este, en beneficio de un trabajador de la unidad negociadora o en beneficio de un grupo de trabajadores. Por tanto, en vista de que se ha violentado el derecho del RE al negarle la información solicitada, lo anterior trae como consecuencia directa la violación del derecho que tiene el RE de representar a todos los trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, por virtud del artículo 97 de la Ley Orgánica.

Sostiene la parte demandante que la ACP viola la Convención Colectiva de la UIM en el artículo 2, Sección 2.01 “RECONOCIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA UNIDAD NEGOCIADORA”, la Sección 19.06 “PROTECCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CON RESPECTO A LOS CASOS DE QUEJA TRAMITADOS BAJO ESTE PROCEDIMIENTO” en donde claramente señala que las partes respetarán y protegerán la integridad de toda información confidencial exenta de ser divulgada así como “la ACP proporcionará oportunamente al representante de el sindicato, la información, pertinente de los archivos disponibles de la ACP”.

Los testimonios que rindieron el ingeniero Ariel Bárcenas y la licenciada Eugenia Álvarez corroboran los hechos expresados en la denuncia, la negativa a proporcionar al sindicato parte de la información solicitada, ambos reconocen los intercambios de notas en relación con que era necesario el poder en primera instancia y luego la corrección que era una autorización del trabajador Guillermo Tovar. Así como el hecho cierto que el licenciado Agenor Correa se encontraba de vacaciones.

Es de suma importancia el hecho que la UIM probara que el señor Guillermo Tovar es miembro de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros, ya que por esta razón la ACP comete la práctica laboral desleal a sabiendas de que la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros tenía dentro de sus facultades el solicitar dicha información sin una autorización del trabajador.

En ese mismo orden, debemos señalar que la ACP en sus argumentos sostiene que el trabajador Tovar no pertenecía a la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros, aseveración que fue desvirtuada y probada por la parte actora, ya que a foja 19 y 189 del expediente se aprecia claramente la posición 501841 que ocupó el señor Tovar en la carta de 18 de junio de 2019, en donde la ACP le presentó a la UIM el listado de las posiciones de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros al estar incluido la posición que ocupó el señor Tovar dentro de ese listado de posiciones, es por esa razón que la UIM tenía el derecho de representar al trabajador como miembro de esa unidad.

La revisión tanto de la Ley Orgánica de la ACP como de la Convención Colectiva de la UIM, nos indica que existen normas que deben cumplirse como es el caso in comento. Las convenciones colectivas pactadas entre los sindicatos y la Autoridad son leyes entre las partes y suponen la forma asociada y en conjunto de mejorar las relaciones laborales, e identificar problemas y encontrar soluciones.

Con las pruebas aportadas por el denunciante (UIM) al momento de presentar su denuncia ante la JRL, la forma clara como se encuentra redactado el artículo 2, Sección 2.01 y la Sección 19.06 de la Convención Colectiva, el planteamiento de la parte actora en la audiencia en los alegatos iniciales y finales, los testimonios del ingeniero Ariel Bárcenas, licenciada Eugenia Álvarez y el licenciado Agenor Correa corroboran los hechos denunciados por la parte actora.

En razón del planteamiento descrito en líneas anteriores, la JRL considera que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por la UIM en el PLD-03/20 contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas, y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al utilizar procedimientos no establecidos en la convención colectiva correspondiente. La violación se da en la forma como se ha descrito en los párrafos precedentes.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-03/20, instaurada por la Unión de Ingenieros Marineros.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá la publicación de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá. Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá informarle a la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR los demás remedios solicitados y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 95, numerales 5 y 6; 97 numerales 1, 3 y 4, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 2, sección 2.01, Sección 19.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Comuníquese y cúmplase,

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial